

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA. (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE: ORLANDO PEDROSO GALVIS

DEMANDADOS: GRUPO PREMIER S.A.S

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, civilmente capaz, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.580.946 expedida en Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.478 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de teléfono móvil 3142024895, correo electrónico gecaesro@hotmail.com, Abogada Defensora Pública en Laboral, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, actuando como apoderada judicial del señor **ORLANDO PEDROSO GALVIS**, mayor de edad, civilmente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.321.877 de Puerto Wilches, con dirección de notificación en la Vereda Yacaranda, Corregimiento en la Meseta San Rafael del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con número de teléfono celular 3166719686, con correo electrónico claudiamorenoetilvia1989@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito INTERPONGO **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la empresa **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, con dirección de notificación judicial en la Avenida 6B NORTE 35 34 APTO 302 TORRE A SANTA MONICA en la ciudad de CALI (Valle del Cauca), con correo electrónico jmejavelez@hotmail.com, con número de telefónico 3105053186, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO MEJIA VELEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.767.676, con dirección de notificación judicial en la Avenida 6B NORTE 35 34 APTO 302 TORRE A SANTA MONICA en la ciudad de CALI (Valle del Cauca), con correo electrónico jmejavelez@hotmail.com, con número de telefónico 3105053186, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, empezó a trabajar al servicio de la empresa denominada GRUPO PREMIER S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO MEJÍA VELEZ, desde el día 19 de junio de 2017.

SEGUNDO: Lo anterior por cuanto el administrador de la finca en su momento, el señor Álvaro Bernal Lozada, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.001, fue la persona que llamo mi poderdante, diciéndole que había trabajo y su patrón el señor JUAN FERNANDO MEJÍA VÉLEZ, representante legal del GRUPO PREMIER S.A.S con Nit. 900.339.596-9, le requería para que se presentara a trabajar.

TERCERO: Una vez allí en la finca el señor JUAN FERNANDO MEJÍA VÉLEZ, le dijo a mi poderdante que como no tenía casa para vivir que se quedara en la finca con su esposa, para que trabajara en dicha finca santa catalina.

CUARTO: Las labores encomendadas a mi poderdante, fueron *labores en la palma de aceite, es decir cosechaba, podaba, limpiaba la palma de maleza que crecía a su alrededor, fertilizaba y fumigaba con químicos, desde las 6:00 a.m hasta las 6:00 p.m, todos los días de lunes a domingo y festivos.*

QUINTO: Como salario el señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, *por mes recibía mensual en efectivo que el señor Juan Mejía le pagaba la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$800.000) y otros meses de SEIS CIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000).*

SEXTO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, es decir desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m, todos los días de lunes a domingo y festivos, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

SEPTIMO: En semana santa solo descansaba el viernes santo y en diciembre solo 25 y 1 primero de enero de cada año, por cuanto según mi mandante el señor JUAN FERNANDO MEJÍA VÉLEZ, lo autorizaba así sin pagar sobre tiempo, ni festivos, ni dominicales, ya que si no los trabajaba manifiesta mi mandante que le decía que se fuera de la finca.

OCTAVO: Manifiesta mi mandante que nunca aparecía afiliado a la seguridad social, durante los cuatro años nunca les entregó reportes de seguridad ni reportes de las toneladas de palma que se cortaban.

NOVENO: Manifiesta mi poderdante que una vez fue a averiguar a la nueva eps, y solo tenía 2 años pagos de seguridad social en salud, por lo que solicito un certificado el cual le presento al señor Juan Mejía, manifestó que le cancelaba un millón de pesos, por ese tiempo faltante en aportes en salud.

DECIMO: Debido a lo anterior el señor JUAN MEJIA, le dio un término de tres (3) días para desocupar la finca, es decir para el día 15 de junio 2021, les termino el contrato de trabajo sin una causa o motivo que justificara el despido.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, muy comedidamente solicito a su Señoría, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que entre la empresa **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora y mi poderdante, señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador existió un contrato realidad, bajo la modalidad de contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021.

2. Que se declare que, a mi poderdante, el señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, le fue terminado el contrato verbal de trabajo a término indefinido sin una justa causa.
3. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, por concepto de cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.678.248).
4. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, por concepto de intereses a las cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$386.636).
5. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, por concepto de prima de servicios, correspondiente al tiempo laborado desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.678.248).
6. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, por concepto de vacaciones, correspondiente al tiempo laborado desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.648.510).
7. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente al tiempo laborado desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021.
8. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, la sanción de moratoria completada en el art. 65 del Código Sustantivo Del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones debidos, correspondiente al tiempo laborado desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021.

9. Que se declare que la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora no afilió ni pago los aportes al sistema de pensión del trabajador señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, desde el periodo comprendido desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021.
10. En consecuencia, se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora, para que afilie y pague los aportes al sistema de pensión del trabajador señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, desde el periodo comprendido desde el día 19 de junio de 2017 hasta el día 15 de junio 2021.
11. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagarle a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, al momento en que se dicte la Sentencia Judicial todas las anteriores sumas o condenas con la correspondiente Indexación para actualizar los valores pagados según la sentencia.
12. Que en virtud de las atribuciones que confiere a la Sra. Juez el artículo 50 del C.P.T., se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora a pagar a mi poderdante señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, todo aquello que se pruebe y según los criterios legales de Extra y ultra petita.
13. Que se condene a la empresa demandada **GRUPO PREMIER S.A.S.**, con NIT No. 900.339.596-9, en su calidad de empleadora al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda las siguientes disposiciones: Artículos 5, 12, 13 y 25, 53 de la Constitución Política de Colombia. artículos 1, 13, 21 a 24, 37 a 39, 43, 47, 54, 55, 64, 65, 67, 68, 127, 140, 145, 172, 186, 189, 193, 199, 204, 106, 209, 218, 230, 232, 249, 253, 306 y demás normas afines y concordantes del Código Sustantivo de Trabajo.; Los arts. 1º, 3º y 8º del Decreto 2351 de 1965 y demás normas concordantes y complementarias; Los Artículos 1, 5, 6, 12, 25, 26, 28, 30, 31, 39, 74 y SS. del C.P.T.; Ley 15 Art. 2 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959. Ley 336 de 1996; ley 1149 de 2007, Decreto Reglamentario 1373 de 1966, Ley 1822 de 2017, artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016.,

La parte legitimada por activa dentro del presente proceso, tiene derecho a que le sean reconocidas las prestaciones sociales, consagradas en las normas laborales, pues entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y la empresa demandada no canceló las prestaciones sociales correspondientes, ni la indemnización por despido sin justa causa, ni la mora por él no pago de las prestaciones sociales, por lo que, respetuosamente solicito al señor (a) juez, se tengan las siguientes razones de derecho:

a. **EXISTENCIA DEL CONTRATO**

ARTICULO 13 C.S. DEL T: “MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

Por eso considero pertinente mediante el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se pueda efectuar el reconocimiento de las prestaciones y derechos que le asisten a el señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, lo anterior con fundamento en las normas enunciadas como fundamento de derecho del presente proceso.

El **Artículo 22. Del C.S.T.** Definición del Contrato. Se define como aquel en el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra persona, bajo continuada subordinación y dependencia de la segunda y mediante una remuneración; contrato que fue prestado por el señor ORLANDO PEDROSO GALVIS, en su calidad de trabajador, a órdenes del señor JUAN MEJIA, quien es el representante legal de la empresa demandada.

El **Artículo 23. Del C.S.T.** Elementos esenciales del contrato. a) La actividad personal del trabajador, ósea, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; c) Un salario como retribución al servicio. Elementos que se configuran por la parte actora a cabalidad, y, por ende, se configura la existencia de un contrato de trabajo, verbal a término indefinido.

Artículo 24. Del C.S.T. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, es decir que solo basta la configuración de los tres elementos mencionados a priori, para que se presuma que existe una relación laboral, regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, lo cual, en el presente caso, se encuentra cumplidos en su totalidad estos elementos.

Artículo 38. Del C.S.T. Contrato Verbal a término indefinido. Debe entenderse que el mismo existe, cuando el empleador y el trabajador se ponen de acuerdo en lo siguiente: 1) La índole del trabajo y donde debe realizarse; 2) La cuantía y forma de remuneración, 3) La duración del contrato.

En este caso se configuran los tres requisitos para que exista contrato verbal de trabajo a término indefinido, ya que la parte actora prestó sus servicios de forma personal como cosechador, podaba, limpiaba la palma de maleza que crecía a su alrededor, fertilizaba y fumigaba con químicos en la finca santa catalina, al servicio del demandado empresa GRUPO PREMIER SA., y acordaron la remuneración entre los valores de OCHOCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$800.000) y otros meses de SEIS CIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000), mensuales, como no se pactó un tiempo determinado, se presume que es un contrato laboral a término indefinido.

El **Artículo 47 del C.S.T.** Duración indefinida. El contrato no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de obra o naturaleza de la labor contratada, o no se refiere a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

Es procedente en el caso de la parte actora, ya que no se pactó por cuanto tiempo trabajaría al servicio de la empresa demandada GRUPO PREMIER SAS.

ARTICULO 127 del Código Sustantivo del Trabajo: “ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

b. **SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

De igual forma es imperioso que el pago de las prestaciones sociales es un beneficio que asiste a todo trabajador, y que las mismas se constituyen en una obligación para el Empleador ante todo vínculo laboral.

- ARTICULO 249. “REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”.

La Ley 52 de 1975. INTERES A LAS CESANTIAS: “Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. Del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados”.

- Artículo 306. “De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente".

De igual forma es imperioso que el pago de las prestaciones sociales es un beneficio que asiste a todo trabajador, y que las mismas se constituyen en una obligación para el Empleador ante todo vínculo laboral. Según lo establece el Art. 186 del C.S.T., la parte actora tiene derecho a recibir **VACACIONES** proporcionales por el tiempo laborado.

Decreto reglamentario 116 de 1976. Ley 50 de 1990. Decreto 2351 de 1965; decreto 806 de 2020; demás normas pertinentes y aplicables a esta clase de procesos.

Dado a que el empleador no pago el valor correspondiente a la seguridad social al actor por todas las asignaciones salariales, debe cancelar de manera retroactiva dichos aportes al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado mi mandante, pues las normas laborales indican que cuando exista un contrato de trabajo, obligatoriamente se debe afiliar al sistema de seguridad social Integral, Ley 100 de 1993.

- El ARTÍCULO 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, consagra: "CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes". En el presente caso, el señor EVER ARROYO BARRAGAN, tenía la calidad de trabajador dependiente y existía la obligación de su empleador, para afiliarlo a uno de "cualquiera de los regímenes previstos", que de manera "libre y voluntaria" escogiera la trabajadora, en virtud del literal b) de las normas antes mencionadas.

A su vez, el ARTÍCULO 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. Consagra: "AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales". Subrayas fuera del texto.

De otra parte, el ARTÍCULO 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, establece: "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante **la vigencia de la relación laboral** y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen". Negrillas fuera del texto.

Por último, el ARTÍCULO 22 de la Ley 100 de 1993, dispone: “OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”. Subrayas fuera del texto.

c. **SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé esta indemnización, para el evento de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, o para el caso en que éste dé lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador, por alguna de las justas causas contempladas en la ley, conforme a las tablas o reglas previstas en la misma norma

En cuanto al despido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha considerado que al trabajador sólo le basta con demostrar el hecho del despido, y al patrono le corresponde probar su justificación. Que el trabajador debe demostrar que el empleador no cumplió con su obligación de respetar la relación laboral, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación, por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley.¹

Por vía jurisprudencial se ha señalado, que tanto empleador como trabajador deben hacer conocer al momento de la terminación del contrato de trabajo, a su contraparte, los motivos o razones por los cuales dan por finalizada la relación laboral, sin que les sea permitido, aducir posteriormente otras causales.

Tratando el tema específico del despido indirecto y de su prueba, la CSJ, Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia del 26 de junio de 2012, Radicado 44155, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, dijo:

“El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento de este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, ...”

¹ Sentencia del 11 de octubre de 1973, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

d. **DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST**

El **artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, estipula: “INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, LOS RIESGOS PROFESIONALES, ENFERMEDAD PROFESIONAL, CULPA PATRONAL Y COTIZACIÓN A LA ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

La ley exige que el empleador implemente los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores.

Se trata de evitar que ocurran lesiones a los trabajadores, o que estos sufran de enfermedades como consecuencia de la actividad laboral desarrollada por el trabajador.

Para ello, la empresa debe mejorar las condiciones para cada uno de los puestos de trabajo según sus características, a fin de minimizar los riesgos de un accidente o enfermedad laboral.

El artículo 2.2.4.6.3 del Decreto 1072 del 2015 define el SG-SST en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.4.6.3. Seguridad y salud en el trabajo (SST). *La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.”*

El artículo 56 del C.S.T. señala que de modo general incumben al empleador obligaciones de protección y seguridad para con todos los trabajadores, el artículo 57 y 348 del C.S.T, señalan que el empleador debe poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos de protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en forma que se

garanticen razonablemente la seguridad y la salud, la obligación de seguridad se encuentra en cabeza del empleador y en beneficio del trabajador.

e. **INDEXACIÓN**

Es procedente la actualización del valor de las obligaciones en dinero no satisfechas en su oportunidad por el empleador, debido al carácter inflacionario de nuestra economía, la cual conduce a la pérdida acelerada del poder adquisitivo del dinero, en detrimento particularmente, del patrimonio de mi asistido y con violación del artículo 1 del C.S.T.

f. **CONDENA EXTRA Y ULTRAPETITA**

En el evento de que a través del debate probatorio se demuestre que la accionada adeuda sumas mayores a las pedidas o no pedidos, corresponde al señor Juez, ordenar su pago conforme al artículo 50 del C.P.T.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

DOCUMENTALES

Ruego señor Juez se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de cuenta individual expedido por la Nueva Eps.
2. Certificad expedido por la NUEVA EPS, el 22 de julio de 2021.
3. Historia laboral de aportes en pensión en porvenir de 4 de agosto de 2021.
4. Carta de vecindad de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Junta de Acción Comunal Vereda Yacaranda, Corregimiento de la Meseta San Rafael.
5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO PREMIER SAS.
6. Poder

TESTIMONIALES

Sírvase recibir la declaración de las personas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes comparecerán a su despacho para declarar lo que les consta en relación con los hechos de la demanda y contestación de esta o cualquier otro hecho relacionado con ella.

- ❖ **LUIS ALFONSO PATIÑO**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 44.235.920, con número de teléfono celular 3115042811, con correo electrónico: lu chopatiño@outlook.com, con dirección en la manzana 1 en el Corregimiento de la Meseta San Rafael, quien depondrá sobre los hechos aquí relacionados, demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos hechos.

- ❖ **OSCAR PUERTA BELEÑO**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.209.714, con número de teléfono celular 3123053416, con correo electrónico: oscarpuerta842@gmail.com, con dirección en el Barrio San José en el Municipio de Sabana de Torres, quien depondrá sobre los hechos aquí relacionados, demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos hechos.

- ❖ **LUZ HELENA PEREZ CARREÑO**, mayor de edad, civilmente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.358.997, con correo electrónico: luzelenaperezcarreño34@gmail.com, con dirección en la Vereda Yacaranda, en el Corregimiento de la Meseta San Rafael, quien depondrá sobre los hechos aquí relacionados, demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos hechos.

- ❖ **FELIPE GOMEZ**, mayor de edad, civilmente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.506.551, con número de teléfono celular 3202646892, con correo electrónico: calimero@hotmail.com, con dirección en la Vereda Yacaranda, en el Corregimiento de la Meseta San Rafael, quien depondrá sobre los hechos aquí relacionados, demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al representante legal de la empresa demandada GRUPO PREMIER S.A.S., el señor JUAN FERNANDO MEJIA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.676, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o realizare a través de cuestionario en sobre cerrado que allegare a su Despacho antes de la diligencia que se sirva usted señalar.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es competente el señor(a) Juez, para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, el domicilio y la vecindad de mi poderdante, siendo el procedimiento para seguir es el del Proceso Ordinario de Mayor cuantía conforme al artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFICACIONES

- El demandante recibirá notificaciones en la Vereda Yacaranda, Corregimiento en la Meseta San Rafael del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con correo electrónico: claudiamorenoetilvia1989@gmail.com, con número de teléfono celular 3166719686,

- La empresa demandada en la Avenida 6B NORTE 35 34 APTO 302 TORRE A SANTA MONICA en la ciudad de CALI (Valle del Cauca), con correo

Abogada
Genny Carima Escobar Rodríguez
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio
Programa de Laboral

electrónico: jmejiavelez@hotmail.com, con número de telefónico
3105053186.

- La suscrita recibirá notificación en la calle 50 No. 8B – 87 oficina 302 en Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja, con número de teléfono móvil 3142024895, correo electrónico gecaesro@hotmail.com

Atentamente,



GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ

C. C. No. 37.580.946 expedida en Barrancabermeja

T. P. No. 169.478 del Consejo Superior de la Judicatura